

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO Y FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022** y su acumulado **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuestas por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAXHUACAN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día uno de junio de dos mil veintidós, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de tres de junio del año que transcurrió, el entonces Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, mismas que fueron asignadas con los números de expedientes **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022** y **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022**, y turnadas a las dependencias respectivas para su trámite correspondiente.

III. Por proveídos de ocho y diez de junio del dos mil veintidós, se admitieron a trámite las denuncias interpuestas; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera los dictámenes respectivos y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos.

referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se indicó que el denunciante no anunció prueba y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

Asimismo, en el expediente marcado con el número **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022**, se solicitó la acumulación de autos con el expediente con número **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, en virtud de que existía similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.


IV. Con fecha cinco de julio del año que transcurrió, se acordó en el sentido que se aceptaba la acumulación solicitada en el expediente con número **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022**, al número **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, toda vez que, existía similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

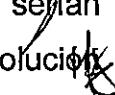
Finalmente se indicó que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió los dictámenes ordenados en autos en tiempo y forma legal.

V. El once de agosto de dos mil veintidós, se señaló que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió sus informes justificados, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracciones, formato y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Por auto de veintinueve de agosto del año pasado, se tuvo recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia y en razón al mismo, se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el fin de que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera informe complementario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecida en la Ley Transparencia en el Estado de Puebla.

VII. En proveído de veinticinco de noviembre del año que transcurrió, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe complementario y ofreció pruebas, en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracciones, formato y periodo denunciado en el presente asunto.

VIII. El día dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitiendo el dictamen complementario ordenado en autos; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio. 

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. 

IX. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se comunicó a este Organismo Garante que en Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Licenciada Nohemí León Islas, por lo cual el presente asunto sería tramitado por ella.

X. El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver las presentes denuncias en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, son procedentes, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el

numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracciones I y II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en sus informes justificados señaló que se encontraban publicadas las obligaciones de transparencia denunciadas, en consecuencia, se analizará si en la presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en

archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

"ARTÍCULO 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos."

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

11/20
3. Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los Ayuntamientos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentada versa sobre el artículo 83 fracciones I y II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

En consecuencia, en investigación del hecho dado a conocer a través de las denuncias y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los dictámenes relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes iniciales requeridos a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, los cuales fueron identificados con los números DV/610/2022 y DV/631/2022, de fechas diecisiete y treinta de junio de dos mil veintidós respectivamente, en los que se establecieron que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado las fracciones I y II, formato B, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir sus informes requeridos por este Órgano Garante señaló que se encontraba publicada el artículo 83 fracciones I y II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Por tanto, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la primera de las mencionadas envió dicho dictamen con número DV/610-1/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el cual se advierte que se ingresó al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> en el que se establecía que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se encontraban plasmadas en el dictamen antes señalado, el sujeto obligado, si había publicado el artículo 83 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en términos de ley.

Asimismo, señaló que respecto al artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, había publicado la información del primer trimestre de dos mil veintidós, sin embargo, se advertía celdas sin información que no eran justificadas en la columna "nota", contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Ver
Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial concluyó que el artículo 83 fracciones I y II, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, no se encontraba publicada en términos de ley.

Y ~~posteriormente~~ en el dictamen complementario, se observa que ya estaba publicada el artículo, fracciones, formato y periodo antes mencionado, no obstante la

fracción II, existían celdas vacías; por lo que, este Órgano Garante, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022 respecto al artículo 83 fracciones I, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.**

Respecto al expediente con número **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, se estudiara de fondo, en virtud de que el artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, existían celdas vacías, por lo que, no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento establecida en la ley.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, expresó:

“Descripción de la denuncia:

No se cuenta con la información de las actas de cabildo del primer trimestre del ejercicio 2022, no existe evidencia de las actas las cuales tienen la obligación de hacerlas públicas incumpliendo de esta manera con la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla.

Título Nombre corto del formato Ejercicio Periodo.

83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo A83FIIB 2022 1er trimestre.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...esta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de igual manera anexo información de acreditación del nombramiento que llevo a cabo y evidencia de la información".

En el dictamen número DV/631/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Caxhuacan no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 83 fracción II (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que no hay información publicada o en su caso "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."

Finalmente, en el dictamen complementario DV/610-1/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XIV, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Caxhuacan, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 83 fracción II (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.

No obstante lo expuesto, se advierte que existen celdas sin información que no son justificadas en la columna "nota", contraviniendo lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió prueba alguna.

Respecto al sujeto obligado ofreció y se admitió la prueba siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia respecto a la obligación de transparencia establecida en el artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

La documental publica ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día uno de junio de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Caxhuacan, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para estudiar si el sujeto obligado público o no el artículo, fracción, formato denunciado respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, es viable señalar que el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice: ***“ARTÍCULO 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente: II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos.”***

Ahora bien, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante en su dictamen inicial que el sujeto obligado no había publicado el artículo 83, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós y en su dictamen complementario señaló que la autoridad responsable había publicado el artículo, fracción, formato y el periodo antes citado, sin embargo, existían celdas sin información las cuales no fueron justificadas en la columna de nota.

Dictámenes que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

12/11
Por tanto, en los Lineamientos antes indicados establece respecto al artículo 71 fracción II, inciso B, de la Ley General de la Materia su homologa 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 71 Fracción ...	Fracción II b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos	Trimestral	0---0	Información del ejercicio en curso

Bajo este orden de ideas y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió de publicar de manera correcta el artículo 83 fracción II, formato B, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; tal como lo establece los Lineamientos Técnicos Generales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación de la obligación específica, establecida en el artículo 83 fracción II, formato B, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós de manera correcta, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Tabla de

Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales; así como lo que estos últimos establece.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/202** respecto al artículo 83 fracciones I, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022**, respecto al numeral 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Caxhuacan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Caxhuacan
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022 y
su acumulado DOT-794/AYTO
CAXHUACAN-11/2022


RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022 y su acumulado DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022 por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ DOT-791/AYTO CAXHUACAN-08/2022 y su acumulado DOT-794/AYTO CAXHUACAN-11/2022/MAG/
sentencia definitiva.